

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informo a la señora Juez que, la apoderada de la señora MARTHA SOLEY DUQUE DE LONDOÑO Y OTROS, presentó Incidente de Nulidad – Causal 8º Del Art. 133 del C.G.P., cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda. (Auto del 4 de marzo de 2020)

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 14 de julio de 2020.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 467
Rad. Juzgado: 2014-00197-02

Resuelve del Despacho lo pertinente en la presente EJECUCIÓN promovida por **RAMÓN MAURICIO DUQUE GIRALDO** en contra de **MARTHA CECILIA DUQUE ORTIZ** a continuación del proceso de **NULIDAD ABSOLUTA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** con radicado No. **2014-197-00** se hacen los siguientes pronunciamientos:

CONSIDERACIONES

1. Conforme se desprende de la constancia secretarial que antecede, respecto a la solicitud de nulidad propuesta, habrá de traerse a colación el Art. 132 y 133 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Art. 133. Causales de Nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

“ART. 129 C.G.P., Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

(...)

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinente.

(...).

2. Atendiendo dicha disposición, del escrito contentivo de solicitud de declaración de nulidad formulada por la apoderada judicial de la señora **MARTHA CECILIA DUQUE ORTIZ**, se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

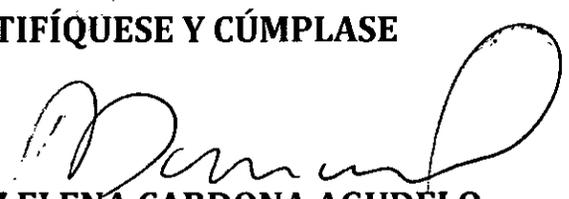
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA (CALDAS)**

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el trámite establecido en el artículo 132 del C.G.P., correspondiente al INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la señora **MARTHA CECILIA DUQUE ORTIZ**, por conducto de su vocera judicial, en el trámite de la presente **EJECUCIÓN** promovida por **RAMÓN MAURICIO DUQUE GIRALDO** en contra de **MARTHA CECILIA DUQUE ORTIZ** a continuación del proceso de **NULIDAD ABSOLUTA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** con radicado No. **2014-197-00**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de éste incidente de Nulidad a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

Mpe.

45
16/07/2020
